



Honorables Magistradas(os)
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
Magistrada ponente: **Gloria Stella Ortiz Delgado**
Palacio de Justicia, Calle 12 N°7-65, Bogotá D.C.
secretaria3@corteconstitucional.gov.co
La Ciudad

Referencia: Expediente **D-14751**. Demanda de inconstitucionalidad contra el art. 34 (p) Ley 712 de 2001 “Por medio de la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”.

Demandantes: Carlos Ricardo Cardona Gaviria, Eliana Sofía Díaz Vargas, Eliana Valentina, Laura C. Peñaloza y Melisa Misol.

Asunto: Intervención ciudadana según Decreto 2067 de 1991, art. 7.

Los suscritos ciudadanos **Jorge Kenneth Burbano Villamarín**, director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá; **Javier Enrique Santander Díaz**, coordinador del Observatorio; e, **Ignacio Perdomo Gómez** profesor titular del área de derecho laboral de la Universidad Libre seccional Bogotá y miembro del Observatorio; dentro del término ordenado en el Auto del 18 de abril del 2022 y a la fijación en lista que hizo la Secretaría General de la Corte Constitucional y, también, conforme al núm. 1, del art. 242 de la Constitución Política y el art. 37 del D.2067/91; presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. Normas legales demandadas y argumentos de los demandantes

Los demandantes acusan de inconstitucionales la siguiente norma:

“Ley 712 de 2001

Por medio de la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

ARTÍCULO 34. Trámite. La Corte o el tribunal que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos, se resolverá sobre la admisión de la demanda. En caso de ser rechazada, se impondrá al apoderado del recurrente multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales”. (subrayado fuera del texto)

Los demandantes estiman que la norma demandada transgrede varios derechos constitucionales entre ellos: A) el derecho a la igualdad, B) el derecho al debido proceso y C) el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto no se da el mismo trato sancionatorio a los apoderados que interponen recursos extraordinarios en otras jurisdicciones y éstos sean rechazados; adicionalmente, al tratarse de una verdadera sanción la imposición automática de una multa entre 5 a 10 salarios mínimos mensuales,



la misma debería ser el resultado final de un debido proceso disciplinario donde el disciplinado tenga la oportunidad de expresar sus razones y motivos para la presentación del recurso en los términos que lo haya realizado y el artículo demandado no permite el ejercicio del debido proceso y finalmente se estima que la sanción resulta además de drástica, amedrentadora frente al ejercicio profesional, negando a la parte el adecuado acceso a la administración de justicia.

II. Consideraciones del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre

A. Problema Jurídico derivado del primer cargo y argumentos que conducen a la inconstitucionalidad de la norma.

¿Es inconstitucional el aparte del artículo 34 de la Ley 712 de 2001 en el cual se refiere al recurso extraordinario de revisión y fija como sanción la siguiente: - “...En caso de ser rechazada, se impondrá al apoderado del recurrente multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales”, ¿por ser violatorio del derecho fundamental del Iguualdad contemplado en el Art. 13 de la Constitución Nacional?

La tesis que se sostendrá es que en efecto el citado aparte es inconstitucional. Lo anterior por las siguientes razones:

1. El derecho de igualdad constitucional, indica que todas las personas deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.
2. Al realizar una lectura integral del trámite del recurso extraordinario de revisión contenido en los artículos 30, 31, 32, 33, 34 (demandado) y 35 de la Ley 712 de 2001 encontramos que, en efecto, en el aparte demandado se indica que, si la demanda es rechazada, se impondrá multa al apoderado. Esto no ocurre en el trámite del mismo recurso de revisión ante la jurisdicción ordinaria civil. Verificando lo contemplado en los artículos 354 al 360 del C.G.P. en especial el art. 358 sobre el trámite procesal, se encontró el siguiente texto:

“Se declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior, así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada.

Sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo.”

3. Se tiene entonces de éste comparativo, que, en efecto, la justicia ordinaria civil no contempla sanción alguna para el apoderado en el evento que la demanda extraordinaria de revisión sea rechazada por carecer de algún requisito formal o por



presentarse extemporáneamente. Sin necesidad de hacer el mismo comparativo con otras jurisdicciones, esto denota un tratamiento desigual para la misma situación procesal.

4. No existe una justificación que amerite el trato diferencial entre las actuaciones civiles y las laborales referente al trámite del recurso extraordinario de revisión de las sentencias. Por el contrario, siendo las normas laborales de orden público dado que protegen derechos inalienables de los trabajadores y que, por tanto, deben propugnar por la salvaguarda de tales derechos, la ley debe ser más garantista y facilitar el acceso al recurso extraordinario de revisión y casación.
5. Los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se refieren a los pilares fundamentales del Estado. Dentro de ellos se encuentra el derecho al trabajo. Este derecho merece la especial protección del Estado y por tanto no resulta comprensible por qué razón a los accionantes del recurso extraordinario de revisión en materia laboral, se le impone una drástica sanción ante el rechazo de la demanda, lo cual no ocurren en otras jurisdicciones ni competencias.
6. Por esta razón solicitamos a la honorable Corte Constitucional que declare inexecutable el aparte legal demandado.

B. Problema Jurídico derivado del segundo cargo y argumentos que conducen a la inconstitucionalidad de la norma.

¿Es inconstitucional el aparte del artículo 34 de la Ley 712 de 2001 en el cual se refiere al recurso extraordinario de revisión y fija como sanción la siguiente: - “...En caso de ser rechazada, se impondrá al apoderado del recurrente multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales”, ¿por ser violatorio del derecho fundamental al debido proceso contemplado en el Art. 29 de la Constitución Nacional?

La tesis que se sostendrá es que en efecto el citado aparte es inconstitucional. Lo anterior por las siguientes razones:

1. El aparte del artículo demandado impone de forma objetiva y automática una sanción al apoderado que haya radicado un recurso extraordinario de revisión ante la justicia ordinaria laboral siempre que el mismo sea rechazado por faltar alguno de los requisitos formales. Sin embargo, la ley no señala ningún procedimiento especial para dicha actuación sancionatoria.
2. El Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social no establece un procedimiento especial para la imposición de estas multas ni señala un procedimiento disciplinario específico en esta materia. En consecuencia, al tenor del art. 145 del CPTySS, se debe acudir por analogía al Código General del Proceso.



3. Respecto del cobro de multas podemos acudir los artículos 394 Y 395 del C.G.P. En ellos se indica que la providencia que las imponga es inapelable y que con copia de la providencia y la constancia de su ejecutoria ya es procedente el cobro coactivo. De manera que el apoderado carece del derecho de defensa y contradicción frente a la imposición de la multa, aparentemente por que la demanda de revisión carece de algún requisito formal.
4. Si bien es cierto el apoderado podría apelar el auto que “rechaza la demanda” si acogemos lo indicado en el art. 65 del CPTySS, se debe precisar que las razones de la apelación serán las referentes a las formalidades de la demanda y no lo atinente a razones personales, extraprocesales o que expliquen los motivos por los cuales el apoderado estimó que su actuación era legítima y viable; *verbi gracia*, que el apoderado haya considerado que el termino de los seis (6) meses para presentar la demanda se contabiliza desde la constancia de ejecutoria y no desde el momento en que haya sido rechazado un recurso; o por ejemplo, que no se le haya informado adecuadamente sobre el nombre y domicilio de las partes, etc. De manera, que la demanda podrá rechazarse, pero la razón de ello no ser imputable al apoderado sancionado.
5. La sanción por responsabilidad objetiva y automática que se impone mediante el art. 34 de la Ley 712 de 2001 carece del debido proceso constitucional y legal. Esta multa no admite contradicción ni defensa, cómo si ocurre con la imposición de las demás sanciones disciplinarias que puede fijar el Juez en el desarrollo del proceso, para lo cual debe acudir al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Para el efecto vale la pena acudir a los lineamientos del artículo 44 del C.G.P. Sobre los **poderes correccionales del Juez:**

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.



6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

6. Adicionalmente consideramos que, si la razón para imponer la multa al apoderado es sancionar su conducta reprochable por abuso del ejercicio del derecho de acción al presentar la demanda extraordinaria de revisión, sin el lleno de los requisitos formales, bien podría acudir al trámite disciplinario de **“temeridad o mala fe”** consagrado en el Artículo 79 del C.G.P. El Código fija unas causales específicas dentro de las cuales se presume que el apoderado, o las partes, cuando se carezca de fundamento para la demanda o se utilicen los recursos para fines ilegales o propósitos dolosos. En estos casos habrá entonces que abrirse la respectiva investigación disciplinaria interna y la externa ante el Consejo Superior de la Judicatura para auscultar el comportamiento del profesional del derecho y concluir si hay lugar a sancionarlo o no, sin que ocurra lo que hace la norma demandada que es imponer la sanción de manera objetiva.
7. Se concluye en este punto que en efecto el art. 34 de la Ley 712 de 2001 vulnera sin duda alguna las garantías propias del debido proceso. Esto es porque no se fija un procedimiento claro y expedito que permita al abogado suscribiente de la demanda extraordinaria de revisión, el derecho a defenderse, contradecir la sanción y la oportunidad de debatirlo en doble instancia antes de sancionarse definitivamente.

C. Problema Jurídico derivado del tercer cargo y argumentos que conducen a la inconstitucionalidad de la norma.

¿Es inconstitucional el aparte del artículo 34 de la Ley 712 de 2001 en el cual se refiere al recurso extraordinario de revisión y fija como sanción la siguiente: - “...En caso de ser rechazada, se impondrá al apoderado del recurrente multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales”, ¿por ser violatorio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia contemplado en el Art. 229 de la Constitución Nacional?

La tesis que se sostendrá es que en efecto el citado aparte es inconstitucional. Lo anterior por las siguientes razones:



1. El art. 53 de la Constitución Política de Colombia presenta los derechos fundamentales y garantías del trabajo en Colombia. Entre ellos destacamos la prevalencia de la realidad sobre las formas, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, la igualdad de oportunidades y finalmente la interpretación y aplicación más favorable de las normas en caso de duda. El ordenamiento procesal laboral debe ser el camino adjetivo para la materialización de estos derechos. Si el proceso judicial ha estado manchado por la presencia de comportamiento ilícitos que condujeron a una sentencia ilegal y por tanto injusta, es válido que se facilite el acceso al recurso extraordinario de revisión y no que se amedrente al abogado litigante con la imposición de elevadas multas si llegare a rechazarse la demanda.
2. La Constitución establece que una de las bases del estado social de derecho colombiano es el respeto y protección del trabajo. Ello se acompaña los fines esenciales del estado, como el servicio a la comunidad y que se asegure la convivencia pacífica gracias al respeto de los derechos y principios constitucionales. Por tanto, no cabe duda de que ante un conflicto laboral lo preferible es que las partes acudan a los medios legales para su resolución, entre ellos, la demanda laboral. Si la misma se resuelve fundamentada en pruebas falsas o por fraude procesal, también resulta preferible que sea la misma administración de justicia quien resuelva el error judicial mediante el recurso extraordinario de revisión y por tanto no es congruente proponer sanciones al apoderado ante el rechazo de la demanda.
3. Es principio universal de derecho la prelación del derecho sustantivo sobre el adjetivo, esto es, prima lo esencial sobre lo formal. Sin embargo, en el trámite del recurso extraordinario de revisión, encontramos que la demanda puede ser inadmitida y hasta rechazada por no cumplir con alguna de las formalidades citadas en la norma, a saber:

“ARTÍCULO 32. TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO. El recurso podrá interponerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia penal sin que pueda excederse de cinco (5) años contados a partir de la sentencia laboral o de la conciliación, según el caso.

ARTÍCULO 33. FORMULACIÓN DEL RECURSO. El recurso se interpondrá, ante la autoridad competente para conocer de la revisión, mediante demanda que deberá contener:

1. Nombre y domicilio del recurrente.
2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia.
3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.
4. Las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, incluida la copia del proceso laboral.



A la demanda deberá acompañarse tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quien deba correrse traslado”.

Si bien es cierto la presente demanda de inconstitucionalidad no se refiere a la relevancia o no de los requisitos de la demanda, y por tanto no son objeto de debate, este Observatorio evidencia que se está otorgando una gran importancia a requisitos meramente formales sobre la verdadera naturaleza y esencia de la DEMANDA DE REVISIÓN. Recordemos que se llega a esta instancia procesal después de haber obtenido un fallo penal donde se declaró que existieron documentos falsos, falsedad en testimonios, fraude procesal o infidelidad a los deberes profesionales. Estos hechos son de tal magnitud que produjeron una decisión laboral ilegal e injusta que amerita, por supuesto, la REVISIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL. De suerte que, impedir o restringir el acceso a la justicia por la falta de formalismos resulta un contrasentido en los fines del Estado social de derecho que se niega a corregir un grave yerro judicial por incurrir en una falta de formalidades.

Como es claro que el cargo apunta es a la declaratoria de inconstitucionalidad de la **sanción que se impone al apoderado** cuando la demanda es rechazada por falta de uno de los requisitos formales, concluimos que en efecto dicha sanción es el reflejo de una normatividad que invierte la prelación entre el derecho sustantivo y el procesal dándole mayor valor al segundo y por tanto multando *ipso facto* al abogado por su yerro procedimental, lo cual estimamos que es inconstitucional.

4. Finalmente, la Corte Constitucional, en tema similar al siguiente, se refirió en la sentencia C- 492 de 2016 sobre la multa que se imponía al apoderado que no presentare la demanda de casación en tiempo o la misma no cumpliera los requisitos. En tal providencia la Corte declaró inconstitucional la norma demandada. Entre otros argumentos, se dijo que era inconstitucional la imposición de multas objetivas y por la violación del derecho del libre acceso a la administración de justicia. Como lo hemos planteado brevemente en este escrito, es evidente que la sanción al apoderado se traduce en una limitación al ejercicio de los derechos, ya que la ley impone en determinados casos, que la postulación sólo se puede realizar por intermedio de abogado titulado y si a éste se le amenaza con la posible multa por un yerro formal, lo que se genera en el fondo es una limitante al acceso a la justicia.

III. Petición

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre solicita a la Honorable Corte Constitucional que declare la inconstitucionalidad del aparte demandado del art. 34 de la Ley 712 de 2001. Ello en lo referente a la imposición de una multa entre cinco (5) a diez (10) salarios mínimos al apoderado cuya demanda en recurso



Universidad Libre de Colombia
Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

extraordinario de revisión sea rechazada por requisitos formales. Como lo dijimos, la norma procesal viola garantías fundamentales de debido proceso, trato igualitario y, adicionalmente, desconoce el mismo precedente ya fijado por la Corte.

De los señores Magistrados, atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 No. 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo:
jorgek.burbanov@unilibre.edu.co - observaciudadanoderecho@unilibre.edu.co

Javier Enrique Santander Diaz

Coordinador Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Correo: javiere-santanderd@unilibre.edu.co

Ignacio Perdomo Gómez

Docente del área de Derecho Laboral

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Cel. 3153354524. Correo: Ignacio.perdomo@unilibre.edu.co